

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, con el presente proceso recibido por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, el día 16 de Marzo de 2022, a fin de resolver recurso de apelación del Auto No. 223 adiado el 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V). Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, Marzo 17 de 2022.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCOOMEVA** contra **JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00100-01  
Auto: **826**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante BANCOOMEVA, en contra del Auto No. 223 adiado el 25 de Enero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V).

**II.- ANTECEDENTES:**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V), a través del proveído de fecha 25 de enero de 2022, decidió declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MJN114, el desglose de los documentos aportados con la demanda, y sin condena en costas.

Inconforme con esta decisión, el extremo activo instauró los recursos de reposición y en subsidio apelación. Efectuó una síntesis de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, y trajo a colación el artículo 317 del C.G.P., para resaltar que la sanción o desistimiento se aplica cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, pero en este asunto no existe tal carga, ya que solo falta por cumplir la diligencia de secuestro que no se ha practicado debido a que el vehículo automotor aún no ha sido inmovilizado. Dijo que la obligación consiste en elevar solicitud a la Oficina de Tránsito que efectuó el 27 de marzo de 2019, retiró el oficio el 7 de julio de 2020, lo radicó ante dicha entidad el 16 de julio de 2020, y el 15 de diciembre de 2021 solicitó el link del expediente digital para revisar la respuesta de Transito, pero no obtuvo esa información del

Juzgado. Coligió que la actuación pendiente de cumplir está a cargo de la Oficina de Tránsito y no del demandante, y que los dos años de inactividad del proceso contados a partir de la petición adiada el 7 de julio y radicada el 16 de julio de 2020 no se han cumplido. Por lo tanto, solicitó revocar el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Juzgado de primera instancia, a través del proveído número 632 del 16 de febrero de 2022 no repuso el auto número 223 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, siendo este el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

#### **a) Competencia**

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por la gestora judicial de la parte demandante BANCOOMEVA en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

#### **b) Como Premisas Jurídicas tenemos:**

La terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., se ha establecido, según lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, a causa de la falta de interés de quien demanda, pues procede ante el descuido u omisión por inactividad de las partes, ya sea por guardar silencio ante un requerimiento del Juez, o por permanecer inactivo el proceso por el término de un año, o dos años para el caso de procesos con sentencia o con auto de seguir adelante la ejecución.

Para aplicar esta figura instituida a título de sanción, la norma en cita, contempla las siguientes reglas:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En estas condiciones, la aplicación de la figura en comento debe ajustarse a las pautas aquí transcritas, y teniendo en cuenta que se ha creado para conjurar la parálisis de los litigios, la Corte Suprema de Justicia, sobre el literal c, numeral 2 del artículo 317, acotó que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete la terminación del proceso “es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)... Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”<sup>1</sup>.

En tal virtud, al verificar el cómputo del tiempo de inactividad para el decreto del desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta si las actuaciones adelantadas por la parte interesada en el trámite del proceso, se ajusta a los parámetros arriba señalados, y por lo tanto, tiene la virtualidad de interrumpir el término.

### **c) Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si los reparos efectuados por la parte demandante al auto adiado el 25 de enero de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del proceso, consistentes en que adelantó actuaciones aptas para impulsar el proceso que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia STC11191 de 2021.

interrumpieron los términos para el decreto del desistimiento tácito, y que la actuación pendiente no estaba a su cargo, están llamados a prosperar.

**d) Caso Concreto.**

En el evento bajo análisis, y con el propósito de seguir a dilucidar el problema jurídico planteado, esta judicatura evidencia que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por BANCOOMEVA en contra de JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE se profirió auto de seguir adelante la ejecución en la fecha 11 de agosto de 2016, seguidamente se procedió a la liquidación y aprobación de costas y del crédito. Luego, el 26 de abril de 2019 el Juez Ad-quo profirió el auto numero 1992 solicitando a la Secretaría de Tránsito y Transporte informar los motivos por los cuales no se había consumado la inmovilización del vehículo de placas MJN114, requerimiento informado a dicha dependencia a través del Oficio 1301 retirado para su radicación el 9 de julio de 2020 y cuya respuesta se obtuvo el día 21 del mismo mes y año. Finalmente, obra solicitud del link del expediente digital proveniente de la parte demandante que fue satisfecha por el Juzgado el 15 de diciembre de 2021, es decir, en la misma calenda en que fue pedido, y por último se expidió el proveído de terminación del proceso.

Así las cosas, esta sede judicial colige que la última actuación surtida en el proceso ejecutivo de la referencia data del 26 de abril de 2019, y contabilizado desde esa fecha el término de dos años de que trata el artículo 317 del C.G.P., este feneció el 27 de abril de 2021, lo que dio lugar a que se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Esta conclusión, se desprende del hecho que la solicitud de acceso al expediente formalizada el 15 de diciembre de 2021, se configura como irrelevante e intrascendente para poner en marcha la realización de la finalidad del coercitivo, a saber, la obtención del pago de la suma de dinero cobrada. De la misma manera, el retiro de un oficio el 9 de julio de 2020 para ser radicado ante la Oficina de Tránsito, tampoco se considera apto para impulsar el trámite ejecutivo que en ese momento se encontraba en curso, no solo por el hecho de que únicamente hasta el 9 de julio de 2020 el ejecutante retiró un oficio con miras a hacer efectivo el requerimiento que databa de un año atrás -26 de abril de 2019-, sino porque se trató de una actuación sin la fuerza necesaria para impulsar el proceso, en la medida que no cualquier acción de parte puede considerarse como idónea para interrumpir los términos para el decreto del desistimiento tácito, pues en tratándose de un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, la actuación idónea para la interrupción pretendida por la censora, sería la de liquidar el crédito, actualizarlo, y consumir actos oportunos para concretar el pago de la

obligación. Como corolario, la aspiración de la parte recurrente no tiene vocación de triunfo.

De otro lado, en cuanto al embate del extremo activo referido a que la actuación pendiente de efectuar en el proceso, para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, estaba a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte, esta sede judicial recuerda que la gestión para la continuación del juicio está a cargo de las partes, y no de terceros de los que se vale la administración de justicia para la efectiva materialización de las órdenes impartidas. Razón por la cual, este argumento no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, esta sede judicial confirmará en su integridad el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**IV.- RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** el Auto No. 223 de fecha 25 de enero de 2022, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V)** al interior del trámite EJECUTIVO iniciado por BANCOOMEVA en contra de JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE, por lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.- SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS**, por no encontrarse causadas.

**Tercero.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Cuarto.-** Cumplido lo anterior, se **ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**



**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6997543917034f2cc61bb54834b2fff8c97a4eabcd80769f0efd3e1f8e9ac**  
**5ba**

Documento generado en 06/06/2022 01:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**